



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

Asunción, 19 de junio de 2023

**VISTO:** El Memorándum DGCI N° 0096 de fecha 07 de junio de 2023, de la Dirección General de Comercio Interior, remitida a la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, en el cual solicita la emisión de la Resolución "*Por la cual se reglamenta de forma gradual el proceso de fabricación, ensamblado, importación y comercialización de pilas y baterías primarias de uso doméstico establecidas en la Ley N° 5.882/2017 "De gestión integral de pilas y baterías de uso doméstico"*"; y

**CONSIDERANDO:** La Ley N° 904/1963 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", y sus modificaciones y ampliaciones, Ley N° 2.961/2006 y Ley N° 5.289/2014;

La Ley N° 5.882/2017 "De Gestión Integral de Pilas y Baterías de Uso Doméstico";

Que, el literal a) del artículo 5° de la Ley N° 5.882/2017 "De Gestión Integral de Pilas y Baterías de Uso Doméstico", designa al Ministerio de Industria y Comercio, como Autoridad de Aplicación en el proceso de fabricación, importación, ensamblado y comercialización; el que trabajará además coordinadamente con los Organismos del Sistema Nacional de la Calidad (Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Ensayos);

Que, el primer párrafo del Artículo 13 de la Ley N° 5.882/2017 "De Gestión Integral de Pilas y Baterías de Uso Doméstico", establece que el Ministerio de Industria y Comercio "... creará el Registro de Fabricantes, Ensambladores e Importadores de Pilas y Baterías de uso doméstico, quedando facultado a disponer por Resolución los requisitos para tal inscripción";

Que, el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 5.882/2017 "De Gestión Integral de Pilas y Baterías de Uso Doméstico", establece que el Ministerio de Industria y Comercio "... establecerá la obligatoriedad del importador de Pilas y Baterías de contar con la Certificación de Calidad de los productos a ser importados, como requisito para solicitar la Licencia Previa de Importación. La Certificación Obligatoria deberá ser realizada por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) en el alcance correspondiente";



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-----  
-2-

Que, es necesario acompañar la facilitación digital del registro de importador y fabricante, y la emisión de Licencia Previa de Importación sin alterar los procedimientos contemplados para la retención de comercialización, certificación del producto y liberación comercial de las pilas y baterías primarias;

Que, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) establecidos en el 2015 por las Naciones Unidas, se establece como Objetivo 12: "Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles", trazándose como una de sus metas lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo, a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente;

Que, tras la revisión efectuada desde la Dirección General de Asuntos Legales dicha dependencia emitió el Dictamen Jurídico N° 76 de fecha 05 de junio de 2023, no encontrando objeciones para la suscripción de la presente Resolución.

Que, el Ministro de Industria y Comercio es el Jefe Superior y responsable de la formulación y ejecución de la política confiada al Ministerio y en tal carácter le compete la alta dirección del mismo, conforme lo establece el Artículo 1°, inciso "b" del Decreto N° 2.348/199 "Por el cual se reglamenta la Carta Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio – Ley N° 904/1963 y se deroga el Decreto N° 902/1973."

**POR TANTO**, en el ejercicio de sus atribuciones legales

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**REGISTRO**

**Artículo 1°.** Reglamentar de forma gradual el proceso de importación, fabricación, ensamblado y comercialización de pilas y baterías primarias de uso doméstico establecidas en la Ley N° 5.882/2017 "De gestión integral de pilas y baterías de uso doméstico".

**Artículo 2°.** Establecer el Registro de Fabricantes, Ensambladores e Importadores de pilas y baterías primarias





MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-----  
-3-

**Artículo 3°.** Establecer los siguientes requisitos que deberán ser exigidos para la inscripción en el Registro de Fabricantes, Ensambladores e Importadores de pilas y baterías primarias, establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución:

- 3.1. Completar el formulario electrónico consignado en la Plataforma VUE.
- 3.2. Copia del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- 3.3. Patente Comercial vigente.
- 3.4. Registro Industrial (solo para fabricantes)
- 3.5. Registro en el REPSE (solo para importadores).
- 3.6. Copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del último periodo fiscal.
- 3.7. Copia de la Declaración del IVA de los últimos tres meses.
- 3.8. Copia de la Escritura de Constitución (solo para sociedades).
- 3.9. Copia del Acta de Asamblea, en la que se designan a los Directores Actuales (solo para sociedades).
- 3.10. Copia de Inscripción como Importador en la Dirección Nacional de Aduanas (solo para importadores).

**Artículo 4°.** Establecer una tasa de 7 (siete) jornales, por cada solicitud de Registro de Fabricantes, Ensambladores e Importadores de pilas y baterías primarias.

**Artículo 5°.** **5.1.** El Certificado de Inscripción en el Registro de Fabricantes, Ensambladores e Importadores de pilas y baterías primarias de la Partida Arancelaria, será expedido digitalmente por la Dirección General de Comercio Interior a través de la Plataforma VUE y deberá ser renovado cada 1 (un) año.

**5.2.** El comercializador deberá tener a la vista en su local comercial la copia del Registro aprobado a través de la VUE.

**5.3.** Los Registros vigentes conforme la regulación anterior, a la fecha de la promulgación de la presente Resolución serán válidos hasta cumplir la fecha de su vigencia.



## CAPÍTULO II

### LICENCIA PREVIA DE IMPORTACIÓN

**Artículo 6°.** Establecer el régimen de Licencia Previa de Importación a los productos comprendidos en las Partidas Arancelarias:



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-4-

NOMENCLATURA	DESCRIPCIÓN
8506.10	Pilas y baterías de pilas, eléctricas. - De dióxido de manganeso

**Artículo 7°.** Las Licencias Previas de Importación establecidas para los productos bajo el alcance del Artículo 6° deberán ser solicitadas a través de la Plataforma de la Ventanilla Única del Importador (VUI), cumpliendo los siguientes requisitos:

- 7.1. Completar el formulario electrónico consignado en la Plataforma VUI
- 7.2. Declaración jurada de no comercializar la mercadería especificando en la misma la dirección del depósito de los productos individualizados en la factura, hasta que el finiquito de la Licencia de Previa de Importación sea emitido por la Dirección General de Comercio Interior dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios del Ministerio de Industria y Comercio a través de la Plataforma VUI.
- 7.3. Registro del Importador establecido en el Art. 2° de la presente Resolución, vigente a la fecha de solicitud.
- 7.4. Lista de Empaque con sus respectivas NCM a 8 dígitos.
- 7.5. Factura proforma o copia factura comercial.
- 7.6. Conocimiento de Embarque.

**Artículo 8°.** Establecer una tasa de 7 (siete) jornales, por cada operación de Licencia Previa de Importación de los productos comprendidos en el Artículo 6° de la presente Resolución.

**Artículo 9°.** La Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, a través de la Dirección General de Comercio Interior, aprobará las solicitudes de Licencia Previa de Importación, una vez cumplidos con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

**Artículo 10°.** La solicitud de Licencia Previa de Importación será otorgada por cada operación y tendrá una validez de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de la concesión, siendo la misma prorrogable a través de la Plataforma de la Ventanilla Única de Importación. Las correcciones igualmente podrán ser realizadas a través de la Plataforma de la Ventanilla Única de Importación, hasta antes de la oficialización del despacho.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-----  
-5-

- Artículo 11.** Establecer que los datos consignados en los formularios electrónicos de la VUE para el Registro de Importador y VUI para la Licencia Previa de Importación tendrán carácter de Declaración Jurada, siendo responsable administrativamente y penalmente la empresa importadora por lo expresado en la misma.
- Artículo 12.** Los productos importados nacionalizados deberán ser transportados y almacenados en el depósito del importador para su muestreo y certificación, no pudiendo ser comercializadas hasta lograr la Liberación Comercial mediante el Finiquito de la Licencia Previa de Importación correspondiente Autorizado por la Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios a través de la Dirección General de Comercio Interior.

### CAPÍTULO III

#### CERTIFICACIÓN OBLIGATORIA

- Artículo 13.** Establecer que la fabricación, ensamblaje, importación y comercialización de las pilas y baterías primarias comunes de carbón – zinc y alcalinas de manganeso deberá contar con la certificación obligatoria, basados en ensayos que determinen no exceder los siguientes valores máximos:
- 13.1. 0,010% en peso de mercurio;
  - 13.2. 0,015% en peso de cadmio;
  - 13.3. 0,200% en peso de plomo;
  - 13.4. 25 mg de mercurio por elemento cuando fueran pilas miniatura y botón.
- Artículo 14.** **14.1.** La certificación deberá ser realizada por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) bajo el alcance correspondiente del Artículo 13 de la presente Resolución.
- 14.2.** En el caso de no encontrarse el producto afectado por el alcance del presente reglamento técnico, el OCP deberá expedir al Importador un informe técnico por factura comercial, que manifieste dicha situación.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-----  
-6-

- Artículo 15.** Los ensayos deberán ser realizados por los laboratorios de ensayo acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) bajo el alcance correspondiente del Artículo 13 de la presente Resolución.
- Artículo 16.** El Organismo Nacional de Acreditación (ONA), deberá remitir al Ministerio de Industria y Comercio, el alta o baja de organismos de certificación de productos y laboratorios de ensayos acreditados.
- Artículo 17.** La Certificación deberá efectuarse bajo el Esquema Tipo 1b de la Norma Paraguaya NP ISO/IEC 17067/2014. Julio. 2014. Primera edición "Evaluación de la conformidad. Fundamentos de la certificación de productos y directrices para los esquemas de certificación de productos".
- Artículo 18.** Los Requisitos de Evaluación de la Conformidad para pilas y baterías primarias comunes de carbón – zinc y alcalinas de manganeso, deberán ser establecidos por cada Organismo de Certificación de Productos (OCP).

#### CAPÍTULO IV

#### LIBERACIÓN COMERCIAL

- Artículo 19.** La Autorización del Finiquito de la Licencia Previa de Importación, a los efectos de la presente regulación, tendrá por efecto la Liberación Comercial de los productos bajo el alcance del Artículo 6°.
- Artículo 20.** 20.1. El Importador deberá solicitar a través de la Ventanilla Única de Importación (VUI), el Finiquito de la Licencia Previa de Importación, adjuntando copia de los siguientes documentos:
- 20.1.1. Despacho de Importación finiquitado.
  - 20.1.2. Factura Comercial de Exportación Legalizada.
  - 20.1.3. Conocimiento de Embarque
  - 20.1.4. Lista de Empaque a 8 (ocho) dígitos
  - 20.1.5. Certificación del/los productos otorgada por un Organismo de Certificación de Productos (OCP) acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA), de conformidad a la Presente Resolución.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-----  
-7-

**20.2.** En el caso de que los productos no se encuentren bajo el alcance del presente reglamento técnico, deberá adjuntarse informe técnico por factura comercial, expedido por el OCP de no encontrarse afectado por el Artículo 13 de la presente Resolución.

**Artículo 21.** **21.1.** La Subsecretaría de Estado de Comercio y Servicios, a través de la Dirección General de Comercio Interior, una vez cumplidos con los requisitos y condiciones establecidos en la presente Resolución, verificará la permanencia física de los productos en el depósito declarado.

**21.2.** En el caso de corresponderse con la documentación presentada, aprobará las solicitudes Finiquito de la Licencia Previa de Importación de dichos productos.

**21.3.** En caso de detectarse no correspondencias o faltantes parciales o totales de la mercadería importada, se abrirá sumario administrativo a la empresa a efectos de determinar responsabilidades y sancionándose estas en el caso de corresponder, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 22.** **22.1.** En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la presente Resolución, el Importador será responsable de la reexportación de las mercaderías afectadas.

**22.2.** Dicho incumplimiento deberá ser comunicado al Importador con copia al Ministerio de Industria y Comercio, por parte del OCP por medio de una Nota de No Cumplimiento.

**22.3.** En el caso de no poder reexportar las mercaderías afectadas, deberá proceder a su disposición final por medio de una empresa de gestión ambiental que cumpla con las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 23.** En los casos previstos por el Artículo 22, el Importador deberá igualmente realizar el Finiquito de la Licencia Previa de Importación Autorizada, adjuntando adicionalmente Nota de No Cumplimiento generado por el OCP y el despacho de re-exportación o nota de disposición final del lote afectado por parte de una Empresa Ambiental que cumpla con las disposiciones legales vigentes.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



MINISTERIO DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO

Resolución N° 673.-

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA DE FORMA GRADUAL EL PROCESO DE IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS DE USO DOMÉSTICO ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 5.882/2017 "DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO".**

-----  
-8-

**CAPÍTULO V  
SANCIONES**


- Artículo 24.** La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente Resolución ocasionará la aplicación a sus infractores (fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores) de las sanciones previstas en el Artículo 16. Sanciones de la Ley N° 5.882/2017 "De Gestión Integral de Pilas y Baterías de Uso Doméstico".

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES FINALES**

- Artículo 25.** Abrogar todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.  
**Artículo 27.** Comunicada quien corresponda y cumplida, archivar.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Firmado digitalmente  
por LUIS ALBERTO  
CASTIGLIONI SORIA

**Luis Alberto Castiglioni**  
Ministro